SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 39/93, DE 25 DE MARZO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR REVERIANO CRUZ ROJAS, OCURRIDO EL 23 DE ABRIL DE 1990, EN RÍO GRANDE, OAXACA. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 222/990, ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO ESCONDIDO, OAXACA, LA CUAL HASTA LA FECHA NO HA SIDO INTEGRADA, PUES NO SE HAN REALIZADO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ INSTRUIR AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA QUE INTEGRE DEBIDAMENTE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA E INICIE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN A FIN DE CONOCER LAS CAUSAS POR LAS CUALES DICHA AVERIGUACIÓN PREVIA NO FUE TRAMITADA CON LA CELERIDAD DEBIDA Y, EN SU CASO, INICIE LA INDAGATORIA RESPECTIVA.

Recomendación 039/1993

Caso del señor Reveriano Cruz Rojas

México, D.F., a 25 de marzo de 1993

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,

Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca,

Oaxaca, Oaxaca

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/OAX/5800.79, relacionados con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática , y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. Mediante queja recibida el 31 de agosto de 1992, la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de

la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideró violatorios a los Derechos Humanos de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas.

2. Hizo consistir dichas violaciones en el hecho de que, con fecha 23 de abril de 1990, el agraviado, dirigente del Partido de la Revolución Democrática, fue asesinado en la población de Río Grande, Oaxaca, por pistoleros a sueldo de los caciques locales, quienes fueron protegidos por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido. Oaxaca.

3. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/0AX/5800.79 y, en el proceso de su integración, la Comisión Nacional remitió los oficios Núms. 18127 y 18128, de fecha 11 de septiembre de 1992, al C. Procurador General de Justicia y al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, respectivamente, mediante los cuales se solicitó un informe sobre los hechos motivo de la queja, así como el envío de copia de la averiguación previa y de la causa penal que al efecto se hubieran iniciado.

4. Con fecha 1 de octubre de 1992, mediante oficio PTSJ/SP/10009/992, el licenciado Adrián Luna Santiago, entonces Secretario Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, informó que a esa fecha, ante el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, no se había consignado averiguación previa alguna con motivo del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas. Por otra parte, comunicó que en dicho juzgado, en contra del hoy occiso se seguía la causa penal 102/991, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y despojo, y que antes de la muerte del señor Reveriano Cruz Rojas, éste se encontraba gozando de libertad caucional dentro de la misma, la cual en la actualidad está concluida al haberse decretado el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

5. Con fecha 18 de noviembre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio sin número, suscrito por el licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, en el que se remitió copia certificada de la averiguación previa 222/990, iniciada con motivo del fallecimiento de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas.

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de Hechos de esta Recomendación.

2. Copia certificada de la averiguación previa 222/990, de la que cabe destacar lo siguiente:

a) Con fecha 23 de abril de 1990, el C. licenciado Julio Pérez de los Ángeles, Agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Escondido, Oaxaca, inició la averiguación previa 222/990, al tener conocimiento del homicidio cometido en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas.

b) El 24 de abril de 1990, el Representante Social referido recibió las actuaciones practicadas por el C. Agente Municipal Constitucional de Río Grande Oaxaca, en relación al homicidio antes señalado, entre las que cabe hacer referencia al dictamen de necropsia practicado por el doctor César Hernández Cruz al cadáver del hoy occiso, en el que se establece que el mismo presentaba, entre otras, las siguientes lesiones:

- "Herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cavidad cardíaca (corazón).

- Herida por proyectil de arma de fuego penetrante a abdomen.

- Heridas por proyectil de arma de fuego penetrante a miembros torácicos (sic) y pélvicos."

c) Con fecha 26 de abril de 1990, dentro de la averiguación previa 22V990, se recibió el oficio No. 35, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, C. Carlos Soto López, al cual se anexa Acta de Policía Judicial y se deja en calidad de detenido a la C. Blanca Estela López Ávila.

d) Del contenido del Acta de Policía Judicial antes mencionado, cabe destacar la declaración rendida por la C. Blanca Estela López Ávila, quien señaló: "...de repente por la madrugada escuché un golpe en la puerta de la parte de atrás escuchando dos disparos de armas de fuego al parecer por las balas me pasaron cerca (sic) y en la obscuridad alcance a ver que entraban dos personas que vestían ropas oscuras (sic) pero no los reconocí únicamente una llevaba (sic) una chamarra y una gorra de una estatura normal y un poco delgado y en ese momento nos sentamos y uno se pasó atrás de la rocola quien fue el que se acercó más y Reveriano le dijo 'QUÉ QUIEREN TRANQUILOS COMPAS', y uno le contestó 'QUE TRANQUILO NI QUE TRANQUILO', al momento le disparaban (sic) ambos y yo no me moví escuchando varias (sic) detonaciones y después salieron corriendo éstos individuos pero no me di cuenta a que horas salieron CAMARA y PAULA y después que vi y ya no escuchaba ningún ruido (sic) me enrollé en una sábana y salí corriendo..."

A la fecha de la presente Recomendación, la última actuación dentro de la averiguación previa 222/990, con la que cuenta este organismo, es el oficio No. 512, de fecha 17 de junio de 1990, en el cual el Representante Social solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, destacamentado en Puerto Escondido, Oaxaca, se agilizaran las investigaciones para esclarecer el homicidio en comento.

III. - SITUACION JURIDICA

1. La averiguación previa 222/990, se inició el día 23 de abril de 1990, y en la misma se han realizado, entre otras, las diligencias señaladas en el punto 2 del capitulo de EVIDENCIAS de la presente Recomendación.

2. La últimaa actuación d ntro de dicha Averiguación Previa, con la que cuenta este organismo, fue practicada el 17 de junio de 1990.

IV. - OBSERVACIONES

El estudio de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la averiguación previa 22V990 es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél disposición que se refleja tanto en la Constitución Política del estado de Oaxaca, como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de dicho estado.

2. No obstante los anteriores imperativos legales, es de observarse que los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca no han dado seguimiento a la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas, en virtud de que la última actuación dentro de la averiguación previa que por dichos hechos se inició, fue practicada el 17 de junio de 1990, es decir, en la especie existe una absoluta inactividad en un lapso de cerca de dos años y medio por parte de los órganos de procuración de justicia.

3. Las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca no han sido suficientes para esclarecer la manera cómo fue privado de la vida el C. Reveriano Cruz Rojas. En efecto, al no realizar la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca todas las actuaciones necesarias a fin de esclarecer el homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas, se advierte la violación a Derechos Humanos expuesta por la quejosa, toda vez que con dicha conducta omisiva se está ocasionando un estado de impunidad en un hecho delictivo de relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona.

4. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el h echo de que en la investigación del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Reveriano Cruz Rojas, la C. Blanca Estela López Ávila fue objeto de una detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, toda vez que según se desprende del contenido de la averiguación previa 222/990, dichos elementos la detuvieron sin que se hubiesen satisfecho los extremos del articulo 16 constitucional.

5. Por último, no se acredita la aseveración de la quejosa en el sentido de que los homicidas fueron protegidos por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, pues la indagatoria aún no ha sido consignada ante el órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones al señor Procurador General de Justicia del estado, para que se realicen las acciones legalmente conducentes a fin de lograr la debida integración de la averiguación previa 222/990 y, en su caso, se ejercite la acción penal que corresponda.

SEGUNDA. Asimismo, que dicte instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha averiguación previa no fue tramitada con la celeridad debida y se investigue a los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que participaron y consintieron la detención arbitraria de que fue objeto la C. Blanca Estela López Ávila. Si del procedimiento de investigación antes referido se desprende la comisión de algún ilícito penal se ordene al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie la indagatoria respectiva y, en su caso, proponer la acción penal correspondiente, ejecutando las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional